

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 26 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "BACHMAN ESTHER NOEMI Y OTRO C/ RANINQUEO MARIANO HECTOR S/MENOR CUANTIA" Expte. N°. SA-00608-JP-2025; puestos a despacho para resolver y:

RESULTA:

I.-Que en fecha 27/10/2025 se presentan la señora ESTHER NOEMI BACHMAN, DNI 14.295.937, y el señor ERNESTO RAUL YANCOMIL, DNI 16.693.533, ambos con domicilio en calle Vicente Flores N° 642 de la ciudad de San Antonio Oeste, por derecho propio y sin patrocinio letrado, promoviendo demanda de daños y perjuicios mediante proceso de menor cuantía (art. 696 y sgtes. del C.P.C.C.) contra el señor MARIANO HECTOR RANINQUEO, DNI 11.132.603, con domicilio en calle Ingeniero Molinari N° 2710 de esta ciudad, reclamando la suma de Pesos Un Millón Setecientos Mil (\$1.700.000) en virtud de los daños materiales sufridos en su vehículo a causa del accidente denunciado.

II.- En su presentación la actora manifiesta que el día 13/09/2025, circulaban con el vehículo Renault Logan II 1.6 16V Privilege, dominio AD612YP, titularidad registral de la señora Bachman Esther Noemi el cual era conducido en la ocasión por el señor Yancomil, por calle Antártida Argentina en dirección Oeste-Este, y que al llegar a la intersección con calle Ceferino Namuncura se interpuso en su camino la camioneta Chevrolet Apache, dominio XLM-874, conducida por el demandado, que circulaba en sentido Norte-Sur, descendiendo del paso a nivel sin detener su marcha, no pudiendo evitar la colisión. Manifestaron que al descender del vehículo el demandado les indicó que no contaba con seguro vigente, y que posteriormente se retiró del lugar sin aportar mayores datos. Adjunta documental consistente en exposición policial ante la Comisaría Décima de San Antonio Oeste de fecha 17/09/2025 y su ampliación de fecha 15/10/2025; pre-denuncia de siniestro N° 214384 formulada ante

Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. de fecha 15/09/2025, con más la constancia de cobertura de la póliza N° 1748224 (cobertura de responsabilidad civil, vigente entre el 10/04/2025 y el 10/10/2025); presupuesto de reparación extendido por el Taller de Chapa y Pintura "Marito" por la suma de \$1.700.000; y tres (3) fotografías del rodado dañado.

III- Que se fijó audiencia para el día 18/11/2025, a la que no comparecieron ninguna de las partes, quienes se encontraban debidamente notificados. Atento a ello y conforme a lo normado por el artículo 700 del C.P.C.C se tuvo por desistido el proceso por la parte actora.

Que con fecha 27/11/2025 se presentaron los Dres. Augusto Gerardo Collado y Celeste Lusarreta , asumiendo en dicho acto el patrocinio letrado de la parte actora , solicitando se revoque el desistimiento dispuesto en razón de haber mediado un error involuntario en la notificación cursada a las partes. Dicha presentación fue proveída favorablemente, revocándose el desistimiento y fijándose nueva audiencia para el día 23/12/2025.

Que haciendo lugar a dicha solicitud en virtud de la celeridad del proceso y el principio de economía procesal, se deja sin efecto la providencia del desistimiento y se fija nueva fecha a los mismos fines y efectos.

IV.- Que la audiencia fijada para el día 06/03/2026, comparecieron ambas partes, la actora con el patrocinio letrado de la Dra. Celeste Lusarreta, y el demandado por derecho propio y sin patrocinio letrado. En dicha oportunidad el demandado señor RANINQUEO, manifestó a lo que hace a su derecho de defensa, que circulaba por calle Ceferino Namuncura habiendo ya traspasado el paso a nivel, que delante suyo circulaba otro vehículo, y que sintió un golpe cerca de la rueda trasera derecha de su camioneta; que en dicho momento viajaba con él el señor Raúl Domingo Moreno. Sostuvo que no es responsable del siniestro, atribuyendo su causa a la impericia del actor, quien y según sus dichos circulaba en ese instante a

velocidad superior a la permitida y hablando por teléfono celular al momento del hecho. La parte actora, por su parte, ratificó en dicho acto los hechos y la prueba documental acompañada con la demanda, negando las versiones esgrimidas por el demandado.

V.- Que conforme luce al movimiento I0010, se abre la causa a prueba a fin de producir la prueba solicitada por la parte demandada. la cual se establece prueba testimonial del señor MORENO RAUL DOMINGO, DNI 13097055, que se realiza el día 30/04/2026, y prueba informativa dirigida a Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A.

CONSIDERANDO:

I.- Conforme con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar en virtud del siniestro denunciado en autos la mecánica de ese evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello en base a las defensas planteadas, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- En dicho sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva, por cuanto resulta aplicable en el presente lo normado en los artículos 1722, 1723, 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, en cuanto a que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas; esta responsabilidad resulta de carácter objetiva, y es así que este tipo de responsabilidad se aplica al daño causado por la circulación de vehículos. Asimismo quién pretenda librarse de la atribución presunta que dicha normativa establece, deberá invocar y probar que el daño es el resultado de una conducta ajena, esto es, que el mismo se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por el cual no tiene el deber de responder o por caso fortuito (Arts. 1729, 1730, 1731 y 1734, del CCyC.).

III.- Que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal

que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

IV.- Por lo tanto en como se ha planteado la cuestión corresponde determinar los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas que participaron del hecho siendo uno de los actores señor Yacomil conductor del vehículo Renault Logan quien embistió al demandado señor Raninqueo quien conducía la camioneta marca Chevrolet. el día 13/09/2025 a las 13:00 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Antártida Argentina y Ceferino Namuncura.

Que ambas partes han reconocido que el actor venia circulando por la calle Antártida Argentina con dirección Oeste-Este, y que el demandado venia circulando por la calle Ceferino Namuncura con dirección norte-sur , traspasando y saliendo del paso nivel del ferrocarril.

Que no obstante estos reconocimientos efectuados por las partes en los hechos y circunstancias del accidente, discrepan en la atribución de la responsabilidad del mismo.

V.- Que analizada la prueba presentada por las partes, la documental adjuntada por la parte actora la cual no fue rechazada, desconocida por la demandada. El actor adjunta constancia de cobertura de póliza bajo numero 1748224 con vigencia desde 10/04/2025 hasta 10/10/2025 sobre el dominio AD612YP, pre-denuncia de siniestro efectuada por el actor a la compañía de seguros en fecha 15/09/2026, presupuesto del taller Marito de fecha 17/09/2025, tres (3) fotografías del vehículo Renault Logan dominio AD612YP.

La parte demandada en la audiencia de rito ofrece como prueba para su producción, prueba informativa dirigida a la compañía de seguros la Providencia Compañía Argentina de Seguros S.A. y prueba testimonial del señor señor MORENO RAUL DOMINGO, DNI 13097055, la cual se produjo al movimiento I0020 en fecha 30/04/2026.

Conforme la documental presentada por el actor tengo por acreditado lo mencionado en la pre-denuncia de siniestro efectuada por el actor a la compañía de seguros en fecha

15/09/2026, refiere en los detalles del siniestro sito " *El día 13/09/2025 alrededor de las 13.00 aproximadamente en circunstancias que circulaba por calle Antártida Argentina en mi rodado Renault Logan dominio AD612YP dirección oeste-este, al llegar a la intersección de calle Ceferino Namuncura un vehículo Chevrolet apache dominio XLM874... bajo del paso nivel cruzando frente a mi camino por lo que no puede evitar el choque... El otro rodado circulaba en dirección norte-sur pasando el paso nivel e intersección Antártida Argentina chocando lateral derecho desde la puerta hacia atrás*".

En el acta de exposición policial presentada por el actor como documental de fecha 17/09/2025 refiere en forma similar a la mecánica del siniestro, afirma que al ver al vehículo del demandado intenta frenar pero el vehículo del actor se arrastra impactando al vehículo del demandado sobre el costado derecho al lado del acompañante.

Que de dichos elementos se aprecia por el propio reconocimiento del actor que el vehículo el cual conducía el actor tiene en este hecho el carácter de embistente.

Ello en concordancia con lo declarado por el demandado quien afirma que cuando paso el paso nivel sintió un golpe en su vehículo en la parte de atrás de la camioneta.

De los daños que se aprecian a simple vista en las fotografías adjuntadas por el actor, son contestes con las descripciones efectuadas por las partes de como se produjo el siniestro.

De la declaración testimonial del señor MORENO RAUL DOMINGO, DNI 13097055, manifestó que el día del siniestro "venia en el mismo vehículo que el demandado, que habían cruzado la vía del tren y el vehículo del actor lo había embestido en la parte derecha de la camioneta, afirma que las calles era de tierra, y que el actor vendría hablando por teléfono. que no observo que hubieran señales de transito en la zona, que el vehículo en el cual se transportaba con el demandado iban en dirección norte-sur y el vehículo del actor oeste-este, que en el momento del siniestro bajo del vehículo pero se mantuvo a un costado, que no puedo observar daños en los mismos".

Debo aclarar que le otorgo un valor probatorio a la declaración formulada por el deponente, atento que se relaciona directamente con el hecho en si, por haber estado y siendo parte exclusiva del acontecimiento. En tanto que considero idóneo al testigo conforme el artículo 403 del C.P.C.C.

Que la prueba informativa solicitada por la parte demandada a la compañía de Seguros del actor la cual luce al movimiento I0034, dicha empresa informa que no se ha

abonado a al actor como beneficiario del la póliza Nro. 1748224. ninguna tipo de suma
VI.- Ahora bien de acuerdo a las probanzas, efectuadas debo establecer la
responsabilidad que el actor endilga al demandado con motivo del siniestro.

Y en esa línea así como existieron reconocimientos entre las partes del hecho en
cuestión, están las discrepancias en la atribución de la responsabilidad.

En principio se deberá establecer para dicha dicotomía, la prioridad de paso de ambos
vehículos.

Tengo presente que las arterias donde se produjo el siniestro son ambas de tierra, tanto
la calle Antártida Argentina como la Calle Ceferino Namuncura son de doble mano, y
que el paso a nivel del ferrocarril, existente den la calle Ceferino Namuncura no posee
sistema de barreras.

La ley nacional de transito 24449 en su articulo 41 establece la prioridad de paso:
*Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que
cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es
absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario;
b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de
urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por
una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la
marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda
peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor
detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales
para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando:1. Se desemboque desde
una vía de tierra a una pavimentada;2. Se circule al costado de vías
férreas, respecto del que sale del paso a nivel;3. Se haya detenido la
marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;4. Se conduzcan
animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias
excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para
cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En
las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve
acoplado y el que asciende no.*

Que de acuerdo a dicha normativa, si bien ha quedado debidamente probado que el

actor circulaba por la derecha teniendo la prioridad; la misma no es absoluta y la pierde conforme lo mencionado en el apartado g. 2 cual es el caso del demandado, Quien salía del paso nivel ferroviario en el momento de la colisión por parte del actor, entendiendo dicha conducta como responsabilidad exclusiva de este ultimo, quien ante esta circulando por la calle Antártida Argentina y llegando a la encrucijada de la calle Ceferino Namuncura donde se encuentra el paso a nivel del ferrocarril, el cual es visible, notorio y publico conocimiento por la población de San Antonio Oeste, debió disminuir su marcha para el caso, o detenerse habiendo advertido el transito por dicho paso nivel.

Así mismo el artículo 64 de la ley 24449 establece que *"Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.*

Por ello entiendo y concluyo que ha quedado demostrado la incidencia causal exclusiva del hecho propio del actor y damnificado por su propio accionar circunstancia esta que interrumpe el nexo causal respecto del demandado y excluye totalmente su responsabilidad. (arts. 1722, 1724, 1729 y ccds. del CCyC).

En consecuencia téngase por rechazada en su totalidad la demanda interpuesta por los actores señora ESTHER NOEMI BACHMAN, DNI 14.295.937, y el señor ERNESTO RAUL YANCOMIL, DNI 16.693.533, con el demandado señor MARIANO HECTOR RANINQUEO, DNI 11.132.603.

VII.- Costas a la actora conforme artículo 62 del C.P.C.C.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora ESTHER NOEMI BACHMAN, DNI 14295937, y el señor ERNESTO RAUL YANCOMIL, DNI 16693533, contra el

señor MARIANO HECTOR RANINQUEO, DNI 11132603.

II.- Costas a la actora conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III- Regular los honorarios en forma conjunta de los Dres. Augusto Gerardo COLLADO, Abogado, TO IX, FO 1.717, ?A.P.C.R.N., y Celeste LUSARRETA, Abogada, T° IX, F° 6500, C.A.P.C.R.N. y ERNESTO HECTOR PANELO, abogado, 4807 C.A.P.C.R.N. en la suma de pesos equivalente a cinco (5) Jus conforme arts. 6, 7,9, 50 de la Ley G N° 2212. Dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por la profesional. Cúmplase con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense.-

IV.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Debiéndose notificar por Secretaria a la parte demandada atento a no ser operador del presente sistema. Notifíquese.-

Dra. Maria Carolina Alberti
Juez de Paz Suplente